



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-18/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve confirmar, en lo que es materia de impugnación, el *"Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo la DERFE.

*respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*<sup>3</sup>.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

**1. Plazo para presentar observaciones a la Lista Nominal de Electores para Revisión correspondiente al Estado de Hidalgo**<sup>4</sup>. Mediante oficio INE/DERFE/1239/2019<sup>5</sup>, se le hizo saber a la representación del PAN ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores<sup>6</sup>, que tendrían hasta el catorce de marzo de dos mil veinte<sup>7</sup> para presentar observaciones a la Lista.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Informe.

<sup>4</sup> En lo sucesivo la Lista.

<sup>5</sup> Notificado el 16 de diciembre de 2020.

<sup>6</sup> En lo sucesivo la representación.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al año 2020, salvo que se indique lo contrario.



**2. Presentación de observaciones por parte del PAN.** El trece de marzo, mediante oficio presentado ante la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, el PAN realizó observaciones a la Lista.

**3. Informe rendido por la DERFE.** En su oportunidad, la DERFE emitió el "*Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto por el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*"<sup>8</sup>, el cual le fue notificado el quince de abril a la representación.

**4. Recurso de apelación.** En desacuerdo con el Informe, el PAN, por conducto de su representante propietaria ante la Comisión Nacional de Vigilancia interpuso recurso de apelación el dieciocho de abril.

**5. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo el Informe.

18/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo admitió, sustanció y declaró el cierre de la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por tratarse de un recurso de apelación que se interpone contra del Informe que rinde la DERFE, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 41, 43, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los servidores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial del Pleno de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con un proceso electoral próximo a reanudarse, como lo son los comicios locales en el Estado de Hidalgo.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

**Forma.** Se cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la recurrente: 1) Precisa su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve; 2) Identifica la resolución impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece y aporta medios de prueba.

**Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna.

Lo anterior, porque la apelante manifiesta que el informe impugnado le fue notificado el quince de abril, sin que la responsable niegue tal afirmación o exista alguna constancia en contrario; y el recurso de apelación se presentó el dieciocho siguiente.



De ahí que sea evidente que se interpuso dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 43, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 41, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

No es óbice a la anterior conclusión, la causa de improcedencia que hacer valer la responsable, quien alega que el recurso es improcedente, en virtud de que se presentó ante la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y no ante el Consejo General del propio Instituto, como lo mandata

---

<sup>10</sup> Artículo 41.

*1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).*

Artículo 43.

*1. En el caso a que se refiere el artículo 41 d esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:*

*a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos; [...]*

el artículo 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es infundada dicha causa de improcedencia, porque si bien la demanda no se presentó ante el órgano del Instituto que prevé la ley, lo cierto es que se promovió ante el órgano que notificó el acto reclamado, por lo que el plazo para su promoción se interrumpió.

En efecto, es verdad que el artículo 43, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatuye que cuando se impugne el informe que rinda la DERFE, el recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Empero, esta Sala Superior ha establecido que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe, si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Nacional Electoral que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la



justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 14/2011 sustentada por esta Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO"<sup>11</sup>.

En la especie obra en autos una impresión de un correo electrónico que envió el quince de abril el secretario de la Comisión de Vigilancia entre otros, a la representante propietaria del PAN ante dicha Comisión, a través del cual le notifica el Informe.

En consecuencia, si la referida Comisión le notificó a la recurrente el Informe combatido, la interposición de la demanda ante la propia Comisión interrumpió el plazo

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

para su presentación, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia que se hace valer.

**Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del instituto político que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva, se tiene por satisfecho el requisito de personería, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de representante del PAN ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, el cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>12</sup>.

**Interés jurídico.** En la especie se actualiza el interés jurídico del recurrente, en tanto que el PAN formuló

---

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2017.



observaciones al listado nominal de electores, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que a su decir no fueron debidamente atendidas por la autoridad responsable, de ahí que resulte claro su interés para controvertir el citado Informe.

**Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque el presente recurso se interpone para controvertir el Informe que rinde la DERFE respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, y en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así, toda vez que se ha desestimado la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y se cumplen con los requisitos de procedencia, a continuación, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Análisis de la controversia.**

**4.1. Síntesis de agravios.** La parte recurrente afirma que formuló observaciones respecto de probables irregularidades en siete domicilios<sup>13</sup>, para que la responsable acudiera a ellos con el fin de hacer verificaciones de campo y comprobar su situación.

Empero, asegura la inconforme, la responsable, en el informe reclamado, solo elaboró dos tablas en las que desglosa el total de observaciones recibidas por partido político, en la que se asegura que el PAN formuló 1,076.

Las tablas a las que se refiere la impugnante son las siguientes:

TIPO DE OBSERVACIÓN					
Partido político	AO1	AO5	CO2	CO3	Número de observaciones
PAN	124	556	2	394	1,076
PRD	17,348	2,015	0	0	19,363
<b>TOTAL</b>	<b>17,472</b>	<b>2,571</b>	<b>2</b>	<b>394</b>	<b>20,439</b>

<sup>13</sup> Por ejemplo, señaló que un domicilio en realidad era un centro vacacional, en una comunidad, y que "eran muchos movimientos (47/ para una localidad pequeña y en su mayoría comercio informal"; otro domicilio era un despacho jurídico "y que máximo serían 3 viviendas, por lo que no se ve razonable el que se hayan realizado 40 movimientos ante el INE"; en diverso domicilio observaron varias entradas que conducen a otros departamentos, pero vecinos del lugar comentaron que "jamás han vivido ahí más de 14 personas, así que no se comprende cómo en el registro del INE aparecen 45 personas ahí".



Partido Acción Nacional Datos del oficio de entrega del partido político.				
Partido político	Ámbito	Oficio	Fecha	Número de observaciones recibidas
PAN	CNV	PAN/CNV/40/2020	13/03/2020	1,076
<b>TOTAL</b>				<b>1,076</b>

Tal respuesta, de acuerdo con la impugnante, significa que la autoridad se limitó a pronunciarse de forma genérica respecto de las observaciones formuladas, sin atender las particularidades de cada caso, dejando de desplegar acciones para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, dejando de ser exhaustiva.

#### 4.2. Consideraciones de la Sala Superior.

**Marco normativo.** El padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup>, para

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo el INE.

procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores<sup>15</sup>. Asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado<sup>16</sup>.

De acuerdo con el artículo 128 de la citada ley, en el padrón electoral consta la información básica de mujeres y varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

---

<sup>15</sup> Artículo 126.

[...]

2. El Registro Federal de Electores de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. [...]

<sup>16</sup> Artículo 127.

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.



Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar<sup>17</sup>.

Estas listas estarán a disposición permanente de las y los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la DERFE.

Cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón

---

<sup>17</sup> Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

El procedimiento de revisión del listado nominal está descrito en los artículos 150 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El procedimiento de revisión que nos ocupa en el presente caso es el previsto por el artículo 151, pues es el que se aplica para el año en que se celebran los procesos electorales ordinarios. Este precepto normativo señala lo siguiente:

1. El 15 de febrero del año en que celebre el proceso electoral ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos, las listas nominales de electores, divididas en dos apartados. El primero contendrá los nombres de las y los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre, y el segundo, los nombres de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha;



2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo;
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.

Este procedimiento se reglamenta a mayor profundidad en el acuerdo INE/CG394/2019 que aprobó los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales Locales 2019-2020".

El título III de los referidos lineamientos regula la generación de diversos listados nominales, los cuales tienen distintas características y sirven para cumplir objetivos específicos, a saber:

- a) **Lista Nominal de Electores para Revisión.** Es la relación que contiene los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos incluidos en el

padrón electoral con credencial vigente, y de aquéllos que hayan obtenido su credencial para votar hasta el día quince de enero del dos mil veinte. Dicha relación servirá para que los partidos políticos y/o candidaturas independientes, acreditados ante los Organismos Públicos Locales, formulen sus observaciones hasta el catorce de marzo inclusive, del año de la elección; dichos listados no deberán incluir la fotografía de las y los ciudadanos.

b) **Lista Nominal de Electores para Exhibición.** Es la relación que contiene los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos incluidos en el padrón electoral con credencial vigente, y de aquéllos que hayan obtenido su credencial para votar hasta el día quince de enero del dos mil veinte, donde la ciudadanía puede consultar a través de la página de Internet del Instituto o por medio de llamadas a INETEL, sobre su inclusión en el padrón electoral y en la correspondiente lista nominal de electores, y en su caso formular las solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores.



Para el procedimiento de revisión del listado nominal, a los partidos políticos se les entrega la Lista Nominal de Electores para Revisión.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 16 de los lineamientos, las observaciones que hagan los partidos políticos tendrán que referirse a hechos y casos concretos individualizados; para agilizar y mejorar la búsqueda, se entregarán preferentemente en un medio óptico y en "formato .TXT", el cual deberá contener:

- a) Número consecutivo por sección;
- b) Nombre completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones; y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados;

De acuerdo con el numeral 16 de los citados lineamientos, las observaciones formuladas por los partidos políticos se atenderán por la autoridad en términos de lo previsto en el "*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los*

*partidos políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión"*, aprobada por la Comisión Nacional de Vigilancia mediante Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017.

Por tanto, para realizar el análisis y determinación de procedencia o improcedencia de las observaciones, la DERFE se guía en dicho acuerdo, que instrumenta un procedimiento general de recepción, análisis y determinación de procedencia de las observaciones, el cual parte, entre otras, de las siguientes premisas generales:

1. De manera previa al análisis, se verificará que las observaciones formuladas contengan los datos mínimos necesarios que las hagan concretas e individualizadas.
2. En el caso de que la situación observada sea confirmada mediante el análisis, pero la misma ya haya sido corregida mediante los programas y procedimientos instrumentados por la DERFE, ésta se determinará como procedente, indicando cuándo y cómo se realizó la corrección.



3. El análisis de las observaciones se realizará con base en los procedimientos operativos que ordinariamente tiene establecidos la DERFE para cada caso, aunque se podrán aplicar esquemas equivalentes de revisión, ante los escenarios que pudieran presentarse, derivados del volumen y tipo de las observaciones, y que pudieran impactar a las actividades de generación e impresión de las listas nominales de electores definitivas.
4. Para las observaciones referentes a presuntos duplicados, en el caso de que se adviertan grupos de más de dos candidaturas, la DERFE generará las duplas de registros y se contabilizará cada dupla como una observación. En el caso de que se advierta una dupla de candidaturas, ésta se contabilizará como una observación.
5. En el caso de que una observación sea presentada más de una vez por un partido político, esta se analizará y se dará respuesta una sola vez considerando las demás como repetidas. En el caso de que más de un partido político realice la misma observación, ésta será

considerada para su análisis y se dará respuesta a cada uno de los partidos políticos que la presentaron.

6. Las observaciones formuladas que no encuadren en el catálogo correspondiente, pero que cumplan con los requisitos señalados, serán analizadas por la DERFE.
7. Respecto de las observaciones que a pesar de los esquemas de análisis en base de datos, gabinete y/o campo, no se hayan obtenido los elementos necesarios para confirmar la situación observada, la DERFE privilegiará en todo momento los derechos políticos de la ciudadanía, aunque podrá dar continuidad, conforme a los recursos y tiempo necesarios, a su análisis con el fin de lograr su determinación.

De igual forma, se prevé un procedimiento específico por tipo de observación, a saber:

- a) Para las observaciones relativas a personas inscritas incorrectamente en las listas nominales de electores, las cuales se dividen en:



- a. Observaciones relativas a presuntos duplicados (A01);
  - b. Observaciones relativas a fallecidos (A02);
  - c. Observaciones relativas a suspendidos (A03);
  - d. Observaciones relativas a registros dados de baja por cancelación del trámite (A04);
  - e. Observaciones relativas a registros con domicilios presuntamente irregulares en la lista nominal de electores (A05);
  - f. Observaciones relativas a registros con datos personales irregulares en la lista nominal de electores (A06);
- b) Para las observaciones relativas a personas excluidas indebidamente de la lista nominal (B01);
- c) Para las observaciones relativas a inconsistencias en la lista nominal, las cuales se dividen en:
- a. Observaciones relativas a registros que presentan inconsistencia en el dato de sexo (C01);
  - b. Observaciones relativas a registros que presentan inconsistencia en el dato de la edad (C02);
  - c. Observaciones relativas a registros que presentan el folio nacional duplicado (C03).

En el referido procedimiento de análisis, también se encuentra un catálogo de respuestas a cada una de

**SUP-RAP-18/2020**

las observaciones que pueden realizar los partidos políticos, el cual está estandarizado.

Esto es, existe procedimiento previamente establecido para cada tipo de observación, así como un catálogo de posibles respuestas que se darán una vez efectuado el análisis.

Tocante a la observación relativa a personas con domicilio presuntamente irregular en la lista nominal de electores, los datos requeridos para hacer el análisis son los siguientes: Estado, sección electoral y número consecutivo por sección, clave de elector y tipo de observación, esto último para conocer los hechos concretos por los que se observa que el registro se encuentra indebidamente inscrito.

Por su parte, el procedimiento de análisis es el que a continuación se indica.

Cons	Actividad	Resultado	Tipo de actividad	Área
------	-----------	-----------	-------------------	------



	Verificar que	Se cuenta con los datos requeridos para el análisis: Continúa el análisis en la actividad 2	No se cuenta con los datos requeridos para el análisis: Se determina como improcedente (Respuesta A05-01, Respuesta A05-02 No procede, con la clave proporcionada no existe registro del ciudadano en ICÍ base de datos del Padrón Electoral, y la observación está repetida respuesta A05-03).		Análisis en base de datos.	CPT / DO-CECYRD
2	Verificar que entregada	El registro observado se encuentra incluido en la LNER, continúa el análisis en la actividad 3.	El registro observado no se encuentra incluido en la LNER, se determina por domicilio irregular, A05-09 Baja previa del Padrón Electoral por datos personales irregulares.)		Análisis en de base de datos.	CPT / DO-CECYRD
3	Verificar que el domicilio marcado como irregular se mantiene vigente en el Padrón Electoral.	Se mantiene vigente domicilio en la base de datos del Padrón Electoral, continúa el análisis en la actividad 4.	No se encuentra, se determina como improcedente (A05-10 movimiento posterior a otra referencia geoelectoral)		Análisis en de base de datos.	CPT / DO-CECYRD
4	Revisar correspondencia de los registros observados respecto aplicaron criterios para seleccionar flujos de Cambio de Domicilio.	Se determina que el registro no se encuentra dentro de un flujo de cambios domicilio	Se determina que el registro se encuentra incluido dentro de un flujo de cambios de domicilio habiendo aplicado los criterios. Respuesta A05-11 No procede, el registro fue revisado en otro ejercicio previo y no fue necesaria una		Análisis en de base de datos.	COC/ DE

SUP-RAP-18/2020

5	Realizar el análisis cartografico para corroborar que el domicilio	El registro o no presenta	El registro presenta las características de un domicilio colectivo. (Respuesta A0S-12 No procede, del análisis cartográfico realizado, el domicilio en cuestión presenta las características de un domicilio colectivo, y por tanto se justifica la coincidencia de múltiples ciudadanos cuyo domicilio se asocia a dicho lugar, A0S-13 No procede, la carencia de nomenclatura para vialidades y señalización de los domicilios no prueba que el ciudadano no vive en el domicilio manifestado a esta autoridad)	Análisis en de bases datos.	COC/ DCE
6	Verificar que el registro fue revisado en un ejercicio precedente	No se encuentra el registro dentro de los revisados previamente, continúa el análisis en la actividad 7.	Se encuentra el registro dentro de los revisados previamente, (Respuesta A0S-14 Si procede, en la aplicación del Procedimiento de Verificación de Domicilios presuntamente irregulares, fue determinado como irregular previo a la presentación Observaciones. A05-15 No procede, domicilio localizado y ciudadano reconocido. A05-16 No procede, domicilio regular por análisis jurídico, A0S-17 No procede, del análisis realizado a los domicilios en estudio, no se obtuvo evidencia que justifique una visita domiciliaria.)	Análisis de gabinete	COC/ DDVC
7	Confirmar mediante entrevista en visita domiciliaria con el ciudadano existencia domicilio.	Se determina el registro como domicilio irregular, (Respuesta A0S-19 Sí procede, se determina irregular	Se determina el registro como domicilio regular. (A0S-15 No procede, domicilio localizado y ciudadano reconocido. A05-16 No procede, domicilio regular por análisis jurídico. A0S-18 No procede, con la información recabada, no se obtuvo evidencia para determinar que el	Análisis en Campesino.	COC / VRFE-JDE /DDVC/ST N



		por	ciudadano no vive en el domicilio manifestado a esta autoridad, )		
8	Modificación a la LN	Se elimina de Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores el registro		Afectación en BD	CPT/DO-CECYRD

Finalmente, el catálogo de respuestas a utilizar una vez efectuado el análisis, es el siguiente.

*"A05-01: No procede, en virtud de que los datos proporcionados son insuficientes para identificar al ciudadano.*

*A05-02: No procede, con la clave proporcionada no existe registro del ciudadano en la base de datos del Padrón Electoral.*

*A05-03: La observación está repetida, fue presentada por el mismo partido político.*

*A05-04: No procede, el registro observado no aparece en la LNER debido a que causó baja del padrón electoral por defunción de manera previa.*

*A05-05: No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del padrón electoral de manera previa por aplicación del programa de detección de registros duplicados.*

*A05-06: No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del padrón electoral por suspensión de derechos político- electorales de manera previa, se cuenta con notificación de la autoridad judicial.*

*A05-07: No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del padrón electoral de manera previa, por cancelación de trámite.*

*A05-08: No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del padrón electoral de manera previa, por domicilio irregular.*

*A05-09: No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del padrón electoral de manera previa, por datos personales irregulares.*

*A05-10: No procede, realizó movimiento posterior a otra referencia geoelectoral.*

*A05-11: No procede, el registro fue revisado en otro ejercicio previo y no fue necesaria una visita domiciliaria.*



*A05-12: No procede, del análisis cartográfico realizado, el domicilio en cuestión presenta las características de un domicilio colectivo, por lo tanto se justifica coincidencia de múltiples ciudadanos cuyo domicilio se asocia a dicho lugar.*

*A05-13: No procede, la carencia de nomenclatura para vialidades y señalización de los domicilios no prueba que el ciudadano no vive en el domicilio manifestado a esta autoridad.*

*A05-14: Sí procede, en la aplicación del procedimiento de verificación de domicilios presuntamente irregulares fue determinado como irregular previo a la presentación de observaciones.*

*A05-15: No procede, domicilio localizado, ciudadano reconocido.*

*A05-16: No procede, domicilio regular por análisis jurídico.*

*A05-17: No procede, del análisis realizado a los domicilios en estudio, no se obtuvo evidencia que justifique una visita domiciliaria.*

*A05-18: No procede, con la información recabada por la verificación en campo, no se obtuvo evidencia para determinar que el ciudadano no vive en el domicilio manifestado a esta autoridad.*

*A05-19: Sí procede, se determina irregular por análisis jurídico".*

Como se ve, existe una regulación de la forma en que se deben formular observaciones al listado nominal de electores para revisión, así como de la manera en la que la autoridad registral debe proceder y dar respuesta a las mismas.

**Caso concreto.** La responsable, a su informe circunstanciado, acompañó en forma electrónica el informe reclamado y sus anexos, entre los cuales se encuentran "*los nominativos de las observaciones y su determinación*".

La autoridad enjuiciada hizo llegar también la impresión del correo electrónico institucional por medio del cual el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, en su carácter de Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, remitió a la representación del PAN el informe controvertido y sus anexos.



**GARCIA RUIZ JUAN GABRIEL**

---

**De:** GARCIA RUIZ JUAN GABRIEL  
**Enviado el:** miércoles, 15 de abril de 2020 09:10 p. m.  
**Para:** DE LA CHICA HUERTA MARIANA; Marco Tulio Chacón PAN; Mariana PAN 2; Luis Enrique Mena Calderon; pedro.vazquez@ine.mx; adalidpt@yahoo.com.mx; adalid.martinez@ine.mx; castellanos\_saraisabel@hotmail.com; ecologista\_rfe@hotmail.com; MARTINEZ DOMINGUEZ ANGELICA; Misael MC; José Manuel del Río Virgen MC; BAEZA NARVAEZ RITA GREHELL; BAEZA NARVAEZ RITA GREHELL (PERSONAL); VAZQUEZ DE LA ROSA LUCRECIA; Jesús Justo López Domínguez (justolopez@hotmail.com); ius.barrera@gmail.com; Johana Elizalde; 'magali.rubio@ine.mx'; magalidelsocorro@hotmail.com; daniel.lopez@ine.mx  
**CC:** MIRANDA JAIMES RENE; OJEDA LUNA JESUS; CID GARCIA ALFREDO; LEDESMA UGALDE CESAR; ANDRADE JAIMES ALEJANDRO; manuel.debrasdefer@ine.mx; PUGA LEMUS EDUARDO; CARMONA CORDOBA ROCIO; RUBIO CARDENAS KAREN BETSABE; ARGUMEDO FERNANDEZ EMILIO MAURICIO; MONTOYA VILCHIS LORENA; SOSA FERNANDEZ SANDRA KARINA  
**Asunto:** RV: Informe del análisis de Observaciones a la Lista Nominal de Electores para Revisión  
**Datos adjuntos:** PEL 2019-2020 - Informe de Observaciones a la LNER.pdf; PEL 2019-2020 -Anexos al Informe de Observaciones a la LNER.7z

**Estimados representantes de partido político:**

En el marco de los procesos electorales Locales 2019-2020, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo INE/CG394/2019 del Consejo General del INE, por el que se aprobaron los *"Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2019-2020, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los PEL 2019-2020"*. Específicamente a lo señalado en el numeral 12, me permito remitirles el *"Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Abril 2020"*.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

**Atentamente**  
**Juan Gabriel García Ruiz**  
**Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia**

En dicho correo se observa, en lo conducente, *" Datos adjuntos: PEL 2019-2020 – Informe de Observaciones a la LNER.pdf; PEL 2019-2020 – Anexos al informe de*

*Observaciones a la LNER.7z"*, de donde se desprende que al informe, también se acompañaron sus anexos.

Esos documentos electrónicos merecen valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, ya que su contenido no está puesto en entredicho, ni existe algún otro medio convictivo que evidencie lo contrario, más bien las constancias de autos corroboran su contenido, ya que, por ejemplo, la fecha del correo, coincide con la que la parte actora reconoce que conoció del acto reclamado.

Pues bien, ese informe, entre otros datos, contiene un desglose de las observaciones recibidas por partido político y tipo de observación, así como los datos del oficio de entrega del partido y su fecha, que son a los que se refiere el impugnante, y cuyas tablas inserta en su demanda.

Empero, el informe contiene un anexo, que es un documento electrónico que cuenta con la respuesta específica dada por la autoridad a cada una de las observaciones que fueron formuladas, en términos de la normativa aplicable.



De dicho anexo se observa, en lo conducente, lo siguiente:

ÁMBITO	PARTIDO	CLAVE ELECTOR	T. OBSERVACIÓN	RESPUESTA	UNIVERSO _262
CNV	PAN	EHDMES80032027H200	A05	A05-17	
CNV	PAN	CRPTMR93102130H900	A05	A05-17	
CNV	PAN	RFSGER87111015H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRTRAL87010221M500	A05	A05-11	
CNV	PAN	JMCLKN87072727H300	A05	A05-17	
CNV	PAN	TRLVDM92080407H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	GYCSPR87090730M400	A05	A05-11	
CNV	PAN	PRGRAN79110109H400	A05	A05-17	
CNV	PAN	ANAPSR78040230H300	A05	A05-17	
CNV	PAN	HRGTAN79092211M100	A05	A05-24	
CNV	PAN	SNSGED92012609H700	A05	A05-24	
CNV	PAN	VLFLPD84043009H001	A05	A05-24	
CNV	PAN	ZPCYNR75052030H201	A05	A05-11	
CNV	PAN	ISCRLS82040930H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	GMMRJI82021407H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	ALALSM80080427H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	ALPRAL78103107H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	MNSNFL90112430M600	A05	A05-17	
CNV	PAN	EGESJR85050912H802	A05	A05-17	
CNV	PAN	DMMRPD93100915H400	A05	A05-17	
CNV	PAN	DMVRAL74062712H502	A05	A05-17	
CNV	PAN	GNSNRM86031730H300	A05	A05-17	
CNV	PAN	FLALEL92123121H500	A05	A05-17	
CNV	PAN	PRPRDG90071920H300	A05	A05-17	
CNV	PAN	GLCRM85071210H200	A05	A05-24	
CNV	PAN	LPCMAR76110129H400	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRRSJM79083030H200	A05	A05-11	
CNV	PAN	LZSRDN87032113H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRLVMN78020309M800	A05	A05-11	
CNV	PAN	CYARIS84100830H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRMRIR90042909H500	A05	A05-24	
CNV	PAN	MNRYGM89033120H200	A05	A05-11	
CNV	PAN	ANRBJN86062212H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	SNSNAR81122430H000	A05	A05-17	

**SUP-RAP-18/2020**

CNV	PAN	CLARRS89071924M500	A05	A05-11	
CNV	PAN	GRLNAL85090330H000	A05	A05-11	
CNV	PAN	ACAVCR91040427H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	VLCRIV86061615H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRMGHL82022813H101	A05	A05-11	
CNV	PAN	GTGNDM92102607M600	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRCNAN79042788M700	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRORFB81122027H300	A05	A05-24	
CNV	PAN	ESSNAD78120620H400	A05	A05-17	
CNV	PAN	ESROPB88071710H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	PRALJS79122427H600	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRCRHM81032230H400	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRLPOS84021807H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	VLTRDL88020209M700	A05	A05-11	
CNV	PAN	CMSGIS86111321H100	A05	A05-11	
CNV	PAN	RMVLAR80100607H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	JRTZCN79072204H400	A05	A05-10	
CNV	PAN	ALNCMG87021720H700	A05	A05-10	
CNV	PAN	DMORIS86081421H001	A05	A05-11	
CNV	PAN	JSCRMG85053120H801	A05	A05-11	
CNV	PAN	CLLPOS88031630H600	A05	A05-11	
CNV	PAN	CSCLMG85092609H400	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRDZLD84091207M100	A05	A05-17	
CNV	PAN	MRPRED87121530M100	A05	A05-17	
CNV	PAN	CSDVAR90021407M200	A05	A05-17	
CNV	PAN	GMCSMR87031812H100	A05	A05-17	
CNV	PAN	GRPRSL92032916M200	A05	A05-24	
CNV	PAN	MRLPSN88062420H000	A05	A05-11	
CNV	PAN	BCPIED89021415H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	RYCLED88041630H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRLAN94062929H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRMNWL81122027H601	A05	A05-11	
CNV	PAN	LPLQNS89060313H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	BTHRRF88070908H000	A05	A05-11	
CNV	PAN	GZMRES91091421H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRBTJV82021830H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	DMIZCR90052027H000	A05	A05-11	
CNV	PAN	LNVLIS94071520H900	A05	A05-24	
CNV	PAN	RYHRJS86072230H400	A05	A05-24	
CNV	PAN	LLSNHR77102830M100	A05	A05-11	
CNV	PAN	JRHRYS89072810M200	A05	A05-11	
CNV	PAN	RMCRAR82120830H100	A05	A05-17	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-18/2020

CNV	PAN	DMANDL85031330H700	A05	A05-10	
CNV	PAN	GDRMFR80082125H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	LBPLRT83122430M900	A05	A05-17	
CNV	PAN	CRCNSN87040509M400	A05	A05-11	
CNV	PAN	RSSNJR84070130H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRALJN81121213H100	A05	A05-11	
CNV	PAN	SLCRFL85030130H600	A05	A05-17	
CNV	PAN	CNSLLS79040230H800	A05	A05-17	
CNV	PAN	GNGMGL79111730M900	A05	A05-24	
CNV	PAN	SNMRRS92060430M300	A05	A05-17	
CNV	PAN	CRDMLR78022020H700	A05	A05-17	
CNV	PAN	CRPTLS91051730H800	A05	A05-17	
CNV	PAN	SNPRLN83102420H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	PRSNAD86111807M600	A05	A05-24	
CNV	PAN	OSANHG81051430H201	A05	A05-17	
CNV	PAN	RYALAH86082720H200	A05	A05-17	
CNV	PAN	TLGMRG77120907H200	A05	A05-17	
CNV	PAN	SLXLS73051530H601	A05	A05-24	
CNV	PAN	BNLPJN95062012H300	A05	A05-17	
CNV	PAN	ESGNFR85070709H900	A05	A05-17	
CNV	PAN	RSCRMR93112413H700	A05	A05-17	
CNV	PAN	ALCNSR89100821H400	A05	A05-17	
CNV	PAN	JMCTAR90111930H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	DMMGHG89012520H500	A05	A05-17	
CNV	PAN	JMCRED76062627H301	A05	A05-11	
CNV	PAN	SLMRCN88020230H000	A05	A05-17	
CNV	PAN	ANANFR81101030H800	A05	A05-17	
CNV	PAN	RYVLIS85012630H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	CLFLCR70071017H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	ENGROC85050607H900	A05	A05-24	
CNV	PAN	CRFRFC86042930H000	A05	A05-17	
CNV	PAN	LPCRRB86060716H700	A05	A05-17	
CNV	PAN	LRSNDN82021621H300	A05	A05-10	
CNV	PAN	GLMRDN86103030H300	A05	A05-17	
CNV	PAN	HRPREL77052430H900	A05	A05-17	
CNV	PAN	GLCSAM78122309H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	VQMRAL79061021H100	A05	A05-24	
CNV	PAN	BLRCJS84072827H400	A05	A05-11	
CNV	PAN	URRDPD93081420H200	A05	A05-17	
CNV	PAN	NZVLED89031829H700	A05	A05-17	
CNV	PAN	LPRMSL88010707H100	A05	A05-11	
CNV	PAN	PZGRER85042511H400	A05	A05-17	

**SUP-RAP-18/2020**

CNV	PAN	ZYGLOB90031221H501	A05	A05-24	
CNV	PAN	AGMREF81092507H200	A05	A05-17	
CNV	PAN	CTVLGB87032426H001	A05	A05-11	
CNV	PAN	VZSNCR89063007H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRGBAL89121421H500	A05	A05-17	
CNV	PAN	HRMRLC84022420H200	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRSTAN81052809H100	A05	A05-17	
CNV	PAN	RDESD84022732H200	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRGRPL79101030H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	CXLNAN81112830H600	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRSNER87090715H600	A05	A05-10	
CNV	PAN	GNCOS95020315H600	A05	A05-17	
CNV	PAN	LBCSAD86090215M600	A05	A05-24	
CNV	PAN	HRHRRG86090713M502	A05	A05-11	
CNV	PAN	PNVZED88102130H800	A05	A05-24	
CNV	PAN	MNAGAR78052112H001	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRCLEL83072021H000	A05	A05-17	
CNV	PAN	NVOZMN82042712M200	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRHRAL83100213M700	A05	A05-17	
CNV	PAN	GMSNIR88071105H600	A05	A05-11	
CNV	PAN	RVCRRS96082920M000	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRSLTR84121713H800	A05	A05-17	
CNV	PAN	DZCRGR81102127H200	A05	A05-11	
CNV	PAN	VLTRRM81122121H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRHRGL89060321H200	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRVLMN87061507H600	A05	A05-24	
CNV	PAN	LNHREM79032918H700	A05	A05-10	
CNV	PAN	LRNCJN86112530H101	A05	A05-17	
CNV	PAN	RBGMMC85072820H400	A05	A05-11	
CNV	PAN	FRALFR83102930H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	AMMRMG94020821H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	SNLSJV85021720H100	A05	A05-11	
CNV	PAN	HCGNEL81030904H400	A05	A05-11	
CNV	PAN	GNLNSN91071021H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	VSJSJL89071520M400	A05	A05-17	
CNV	PAN	BRSLEM90100621H600	A05	A05-11	
CNV	PAN	RJLNPD89120920H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	GNFRAD83070920M300	A05	A05-11	
CNV	PAN	RDMRFR82021120H101	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRCHMR92082612H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	RMVZIG84011909H301	A05	A05-24	
CNV	PAN	SNOLCR87071130H000	A05	A05-10	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-18/2020

CNV	PAN	CMCNRM92041221H900	A05	A05-17	
CNV	PAN	DZHRGB74052221H401	A05	A05-17	
CNV	PAN	LPMRMG82122430H100	A05	A05-17	
CNV	PAN	MRRYRG90050520H000	A05	A05-11	
CNV	PAN	BNJRHC90100811H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	RMJMRC86012320H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	ALSNJL86041509H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	BLHRSR80062507H100	A05	A05-11	
CNV	PAN	GBAGSN77011904H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	TNCRAP80111030H601	A05	A05-11	
CNV	PAN	AVGNAN86051030H000	A05	A05-11	
CNV	PAN	SNRDSL83062007H000	A05	A05-11	
CNV	PAN	PCPROS92032817H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	CRXXJV70012520H600	A05	A05-11	
CNV	PAN	LPLPEL89031120H100	A05	A05-24	
CNV	PAN	CSINJL83072025H800	A05	A05-17	
CNV	PAN	JRALML89011607H600	A05	A05-11	
CNV	PAN	CLGRFR81010407H100	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRVFL88050430H600	A05	A05-17	
CNV	PAN	GMDGCR93051612H700	A05	A05-17	
CNV	PAN	LPALVC86062820H200	A05	A05-24	
CNV	PAN	MNBRJL81052421H401	A05	A05-11	
CNV	PAN	MJCRHL86043020H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	SNSNPD79090220H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	GNGLBN89032030H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	SMPRFL90050421H300	A05	A05-11	
CNV	PAN	SGJMMG78041327H100	A05	A05-17	
CNV	PAN	LPMNGS81021727H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRMLTM79040513H000	A05	A05-17	
CNV	PAN	SNOSRM81090127H600	A05	A05-17	
CNV	PAN	ARBRA82120327H100	A05	A05-17	
CNV	PAN	ALPRYL76112607M000	A05	A05-17	
CNV	PAN	ALGZJN79110420H401	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRHRM95072524H900	A05	A05-24	
CNV	PAN	CHPRHR78052030H400	A05	A05-17	
CNV	PAN	HRMRED93041730H500	A05	A05-17	
CNV	PAN	GNARES90052916H800	A05	A05-24	
CNV	PAN	QNCRPD79071504H100	A05	A05-17	
CNV	PAN	NVFLAL77090712H602	A05	A05-11	
CNV	PAN	TVLPAL82101807H200	A05	A05-17	
CNV	PAN	DZCNMD76050704H700	A05	A05-11	
CNV	PAN	RMHRGL84040320H301	A05	A05-11	

**SUP-RAP-18/2020**

CNV	PAN	LCCGIS73051530H101	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRCRAL80092630H400	A05	A05-17	
CNV	PAN	SNLNMG93110230H200	A05	A05-17	
CNV	PAN	CNRMAN76042121H000	A05	A05-24	
CNV	PAN	CRFRMR81111130H600	A05	A05-17	
CNV	PAN	MNHRLS86032130H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRAQHR75072924H501	A05	A05-11	
CNV	PAN	GMMNNR87122707M900	A05	A05-17	
CNV	PAN	ALRDIS77071730H100	A05	A05-11	
CNV	PAN	ALCRSL93121815H500	A05	A05-11	
CNV	PAN	ARMZCR92042109H000	A05	A05-11	
CNV	PAN	ORVLJS99081315H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	TNGNGM02022630M600	A05	A05-24	
CNV	PAN	HRDRAL86042113H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRCREL73012513M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GRRMJN33061613H900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TROLAN90040313H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRSNPR57010313H000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	BRRMKR81121413M100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLTRJL77121013M700	A05	A05-11	X
CNV	PAN	MNOLLR79060813H600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MNESJL40040613M500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MNCRSB83022513H300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	JRBDBR88062613M400	A05	A05-17	X
CNV	PAN	TVESAD82030913M100	A05	A05-17	X
CNV	PAN	OLCRMR68122613M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLHRON36011913H000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRMNYZ93101813M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MROLVN95050613M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLBTKR94071113M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLTRLZ86060913M200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MNOLCN75120813H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRMNOS81122013H200	A05	A05-17	X
CNV	PAN	MRMNAR84021613M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRMNAD80121613M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLHRHL47102113H200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRMNAM75020820H201	A05	A05-17	X
CNV	PAN	CHTRZN59051613M100	A05	A05-17	X
CNV	PAN	ORGMGB92050730M801	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRRSRM58061313H200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LRRBNN92111913M900	A05	A05-17	X
CNV	PAN	TVCRSV69110613M301	A05	A05-24	X



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-18/2020

CNV	PAN	VZALVL65021413H301	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRRSNH64102313M000	A05	A05-11	X
CNV	PAN	RSTRXC78011113M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	JMISSN90101313M600	A05	A05-11	
CNV	PAN	OLNVJN82090213H801	A05	A05-24	X
CNV	PAN	FLMSRG84092909H600	A05	A05-11	
CNV	PAN	AGORBN63071413M000	A05	A05-11	X
CNV	PAN	HRPRDR95090913M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GNGRAG68082813M600	A05	A05-24	
CNV	PAN	HRZMDN93081413M200	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRCSSN77081313M400	A05	A05-12	X
CNV	PAN	SCMRPL78111609M000	A05	A05-11	X
CNV	PAN	ORGNGR80042321M100	A05	A05-12	X
CNV	PAN	QJRMGR55052709H400	A05	A05-11	X
CNV	PAN	OLLZCR90042413H500	A05	A05-12	X
CNV	PAN	MRHRJH91013113H800	A05	A05-12	X
CNV	PAN	CRPRAM97030630H900	A05	A05-11	X
CNV	PAN	CHRMNN76062113M800	A05	A05-12	X
CNV	PAN	RMRSED51101313H200	A05	A05-12	
CNV	PAN	ESANCR76102613M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PNRDRS75081413M800	A05	A05-17	
CNV	PAN	ESAGMR91121813H100	A05	A05-11	X
CNV	PAN	LNPRAN82072113M700	A05	A05-12	X
CNV	PAN	ISAGLN51092313H800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MARGNER34110713H501	A05	A05-12	X
CNV	PAN	MRCST92063013M000	A05	A05-12	X
CNV	PAN	MRBRLS93061813H100	A05	A05-12	X
CNV	PAN	ARLZNO93080113H100	A05	A05-12	X
CNV	PAN	VRGNAP69010813H600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OCSTJL84021617M000	A05	A05-12	X
CNV	PAN	HRACMR71050213M000	A05	A05-12	X
CNV	PAN	RMRSNC53091013M900	A05	A05-12	X
CNV	PAN	FLRSVR37021613M800	A05	A05-12	X
CNV	PAN	PRAVJS62042913H300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRMRSJS66031713H000	A05	A05-11	X
CNV	PAN	PRFLNY95082513M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GNORNN89110913M600	A05	A05-11	X
CNV	PAN	VZTVYN90041913M000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GNRDJR91032513H300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RSVRSR93042313M100	A05	A05-11	X
CNV	PAN	OLPRJN54010613M301	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GNCRCR81070113M000	A05	A05-11	X

**SUP-RAP-18/2020**

CNV	PAN	AGCRDL57122413H802	A05	A05-11	X
CNV	PAN	MRFLOS68120813H400	A05	A05-12	X
CNV	PAN	ISRZLS95070509H600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LCAGEF84061613H100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LCAGEM58060413M000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRFLBN71033113H000	A05	A05-12	X
CNV	PAN	LCLPEM81012513H600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ORRBSL87042713M000	A05	A05-12	X
CNV	PAN	CRPRLZ82011413M301	A05	A05-11	
CNV	PAN	ANHNRD94081113H000	A05	A05-12	X
CNV	PAN	DMJMFR94061913H500	A05	A05-12	X
CNV	PAN	SNBRRF78050315H600	A05	A05-12	X
CNV	PAN	OLVVLS95082413H600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GRMLVR56052113M900	A05	A05-12	
CNV	PAN	VRLLJN53100113M001	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LZCHMR71122113M000	A05	A05-12	X
CNV	PAN	CHHRVR45040213M001	A05	A05-12	X
CNV	PAN	LZHRMR73122613M601	A05	A05-12	X
CNV	PAN	LCAGAG63032813H300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	AGLCGD77121313M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RMGRLT73082409M701	A05	A05-12	X
CNV	PAN	RMGRRS74092409M200	A05	A05-12	X
CNV	PAN	LCAGAP57010813H500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLPRRC75041013H100	A05	A05-12	X
CNV	PAN	ESJRN89061013M900	A05	A05-12	X
CNV	PAN	CHCRGR93052813H400	A05	A05-24	
CNV	PAN	JRPRER93051013M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SNCTAL92072213M500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRJMDN96061013M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ISAGPB45042813H500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRVRJN68052713H700	A05	A05-12	X
CNV	PAN	GRGMLY84120413M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRFLVN57051813H700	A05	A05-12	X
CNV	PAN	OLVVSL88123113M300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	URCRJL88073013H000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GNRDYN89040413H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ARLZCN95052513M400	A05	A05-12	X
CNV	PAN	ISLCSN96031213M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ALMRCR96090313H600	A05	A05-12	X
CNV	PAN	MRBRAS96110913M100	A05	A05-12	X
CNV	PAN	ARRMJN79051913H902	A05	A05-12	X
CNV	PAN	ISDMMA71011613M700	A05	A05-17	X



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-18/2020**

CNV	PAN	LRTRGD83100113M400	A05	A05-17	X
CNV	PAN	ORMRVR65011113M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	VRGNSL76101413H700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RZAGVR72111909M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRCSL579021313H800	A05	A05-12	
CNV	PAN	RMCGND71103113M800	A05	A05-11	X
CNV	PAN	VVMJIR62092513M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GNLPGN62062313H000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SNOLYL73071013M900	A05	A05-11	X
CNV	PAN	CROLES46081413M300	A05	A05-11	X
CNV	PAN	RDQTL63041613M700	A05	A05-11	X
CNV	PAN	GNCRAN79022613H500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRSRIS58083113M500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	BDSNMR94042513M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRSGJN79020315M401	A05	A05-11	X
CNV	PAN	OLPREN63071513H400	A05	A05-12	X
CNV	PAN	HRMNAL49111713H500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GRCHVC57121113M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	JMTRPT76042013M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RMHRJR74102313H600	A05	A05-24	
CNV	PAN	HRBCCR59061613H900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TRCRJN75032228H200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GRSLMR60022313M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PRBRGD69101413M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRMRPT79111613M900	A05	A05-24	
CNV	PAN	CHJMTR58052613M000	A05	A05-17	
CNV	PAN	RMCRLC88121330H300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PRAGAL96102313M400	A05	A05-11	X
CNV	PAN	GMGLJN74081713H400	A05	A05-24	
CNV	PAN	BRZGPT42042913M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CHMRLS85071513H100	A05	A05-24	
CNV	PAN	PNRDCT73042913M000	A05	A05-24	
CNV	PAN	HRGRVC82110813H800	A05	A05-24	
CNV	PAN	CRTRAR64060713M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRTRJN68102909H701	A05	A05-24	X
CNV	PAN	JMTVRS65072319M300	A05	A05-24	
CNV	PAN	HRCRPL85101609M300	A05	A05-24	
CNV	PAN	AGZMLS86031213M200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	JCVLAP70071520M000	A05	A05-17	X
CNV	PAN	JMLGFL54101613H700	A05	A05-24	
CNV	PAN	RQRJFR77022413H701	A05	A05-11	X
CNV	PAN	HRGRYR86112813M000	A05	A05-24	

**SUP-RAP-18/2020**

CNV	PAN	JMTRAM87091513M100	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRGRMR88022813H800	A05	A05-11	X
CNV	PAN	MRMNRC75012610M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TRCRTY68111530H300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TRCRLS66110330H000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TLARRM43090113M500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CHJMRF66052513H800	A05	A05-24	
CNV	PAN	PRBRSR60121713M001	A05	A05-24	
CNV	PAN	MNVVRF68031013M500	A05	A05-24	
CNV	PAN	RNCHEH84083113H200	A05	A05-24	
CNV	PAN	ECVLEG67011625M000	A05	A05-11	X
CNV	PAN	OLPRKR93120913M600	A05	A05-11	X
CNV	PAN	CHCRHG86081013H800	A05	A05-24	
CNV	PAN	CHGNCH90100513H200	A05	A05-11	
CNV	PAN	CHMNLS90082013H600	A05	A05-24	
CNV	PAN	SNCBCR85072030M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SNSNMX84103013H500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SGLNPT67110524M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TRCRJS70110228H900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TRLPTY45101930H600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	DZFRAR70030613M500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	VRRDDM82021227H900	A05	A05-11	
CNV	PAN	HRCRJN83123113H500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRCRKR91042313M300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SNJMAL90120913H600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRJMAL52040813M000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRBCVC56110813H900	A05	A05-17	X
CNV	PAN	TRXXSC54062713M200	A05	A05-04	
CNV	PAN	SLMNDR94040809H800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ALGRJQ91081513M500	A05	A05-11	X
CNV	PAN	RSTRAR72051713H200	A05	A05-04	X
CNV	PAN	TRCRM67102530M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRMNAL74011310M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRCMNR78041513M000	A05	A05-11	X
CNV	PAN	HRGROM96102613H300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CNSNAR79092109H600	A05	A05-17	X
CNV	PAN	RMGRAM97040213M200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRRSGN60031813M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SLVLHR56070513H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLNVER73060213H200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SRRYBL72081913M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PRMLTR75011613M500	A05	A05-24	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-18/2020

CNV	PAN	RMGRJZ82012713M201	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TRPRBR49041813M200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RVPRLR72021013M000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PRBRCN68112613M100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRHRSN78110824M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PEGRRG82070913H300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SNJMIV87091813H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RSTRBR89091913M500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRMNMN79021613M401	A05	A05-24	X
CNV	PAN	JMTRCR74101013H900	A05	A05-24	
CNV	PAN	TRMRAL93112513M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RDXXRS92100387M300	A05	A05-24	
CNV	PAN	XXRDGD71072830M100	A05	A05-24	
CNV	PAN	ACACAN87101215M000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LYRMEM95112813H000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ISCHAG92100113H800	A05	A05-24	
CNV	PAN	MRSRDN94081213M000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	BLHRMR88042213H300	A05	A05-24	
CNV	PAN	CHMNAB95041513H900	A05	A05-24	
CNV	PAN	ISSNEL95102213M700	A05	A05-24	
CNV	PAN	RMHRLR88121630M200	A05	A05-17	X
CNV	PAN	FRMNAR71060613H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ISSNFN89121615M200	A05	A05-24	
CNV	PAN	ISRZNL96102313M500	A05	A05-11	X
CNV	PAN	MRVRBR70100813M700	A05	A05-11	
CNV	PAN	JMXXAN40080313M500	A05	A05-04	
CNV	PAN	ISSNED92101013H100	A05	A05-24	
CNV	PAN	MRISNR76052713M000	A05	A05-24	
CNV	PAN	PRBRES67012813M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SRRMLZ34082813M500	A05	A05-04	
CNV	PAN	AGORAR65092513M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	VLPCMR84112324M300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CMSVVR88012313M900	A05	A05-11	X
CNV	PAN	CRHRCN62120313M401	A05	A05-24	
CNV	PAN	RSSLSF29082213M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CHJMFR59100413M700	A05	A05-24	
CNV	PAN	CHCRAR82073113H400	A05	A05-24	
CNV	PAN	JMISIN67012113M300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PNRDLT70081613M000	A05	A05-24	
CNV	PAN	VZGMER77061513H502	A05	A05-24	X
CNV	PAN	BRORES76011113M200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	AGLCMA83092813M100	A05	A05-17	X

**SUP-RAP-18/2020**

CNV	PAN	ARNRJN48102021H500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PRBRIG63061113H300	A05	A05-24	
CNV	PAN	CRPRIR85082513M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RNCHMY86032613M000	A05	A05-24	
CNV	PAN	CRECIS86030413H000	A05	A05-24	
CNV	PAN	FLMRPL76062313M501	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ISCHMY84020213M701	A05	A05-24	
CNV	PAN	RNMNR57102913H501	A05	A05-24	
CNV	PAN	PRMNCN30120813M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ISCHAR86070613M501	A05	A05-24	
CNV	PAN	PRBRIS72040413H900	A05	A05-11	X
CNV	PAN	MRCHSN78121713M501	A05	A05-24	
CNV	PAN	CHJMUR61052513M000	A05	A05-24	
CNV	PAN	JRSRAR64053113H100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RNCHMY83040413M400	A05	A05-24	
CNV	PAN	ISCHPL79082613H101	A05	A05-24	
CNV	PAN	PNRDLV78092813M600	A05	A05-17	
CNV	PAN	HRPRCN35042213H300	A05	A05-24	
CNV	PAN	CHJMOL69070513H600	A05	A05-24	
CNV	PAN	FRMRAN96070213M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PRFLUR94081313H600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	PRAGAB94070513M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRPRHR67011313H900	A05	A05-24	
CNV	PAN	JRSRMG66030613M600	A05	A05-24	
CNV	PAN	PRGNDN81071613H800	A05	A05-11	
CNV	PAN	MRCHMR82083013M800	A05	A05-24	
CNV	PAN	ALARWL95101820H100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRTLIR63040513M700	A05	A05-24	
CNV	PAN	MRBRAL63071813M500	A05	A05-24	
CNV	PAN	MRCBJN92100813H000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRHRHC92070613H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	DMHRMR40101613M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ARRMJD74051913M400	A05	A05-17	X
CNV	PAN	MRFLHC65022813H501	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ARRMNO70111013H100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ISVRMG73012113H400	A05	A05-17	X
CNV	PAN	LCAGPT66031713M600	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CSLGCN62041013M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LPCBMA59100113M100	A05	A05-17	X
CNV	PAN	MRFLFL66122013H400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LNMRIT93100409M200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLLZPT94091613M800	A05	A05-24	X



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-18/2020**

CNV	PAN	RMGRED87071713H700	A05	A05-24	
CNV	PAN	LCSSJZ91070813M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ISVRBN61021313H700	A05	A05-17	X
CNV	PAN	RMRBMG88010713H900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CSMRBD31052713M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRGNCR86123113M800	A05	A05-11	X
CNV	PAN	MRCSDR52062813M800	A05	A05-24	
CNV	PAN	CBCRJN72030813M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	VZGMGL81070613H900	A05	A05-17	X
CNV	PAN	HRMDGD93121213M800	A05	A05-11	
CNV	PAN	ARLZMN97012113M600	A05	A05-12	X
CNV	PAN	OLBTZD98063013M100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRPNLS97081513M100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MQOLMR83080113H600	A05	A05-11	X
CNV	PAN	MNVLCR95092313M200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SNCRBN88090413H100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RDMR JL88052813H800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CHMNJR97092413H500	A05	A05-24	
CNV	PAN	RDMRDN85031813H000	A05	A05-24	
CNV	PAN	CHHRFT96101813M200	A05	A05-24	
CNV	PAN	ISLCAR88021913M000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRMNTR83100110M400	A05	A05-17	X
CNV	PAN	MROLJN97051613H800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	VRORVL98031213H200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MNLGMA48123010M501	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ORMRHG00051413H100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SNRYMN57021409H700	A05	A05-11	X
CNV	PAN	OSGNYR96020713M600	A05	A05-11	X
CNV	PAN	HRJMST99051613M800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CRSRJN61062413H901	A05	A05-24	X
CNV	PAN	MRC SMA54122016M601	A05	A05-24	X
CNV	PAN	CMGNAB99093013H800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ALMRJR00032813H500	A05	A05-12	X
CNV	PAN	OLHRAN99121813M000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RDPNVR99040613M600	A05	A05-24	
CNV	PAN	ZMRZBR75071113M400	A05	A05-11	X
CNV	PAN	PRAGMR00033013M500	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLRZDN77040424M500	A05	A05-11	
CNV	PAN	JRPRJS98041413H100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LCESCY99010813M400	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRCRVC87112909H300	A05	A05-11	X
CNV	PAN	RSMRBR98060413M900	A05	A05-24	X

## SUP-RAP-18/2020

CNV	PAN	CSESL89021810H800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	OLPRJR98102113H800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LPRMED99102513H600	A05	A05-12	X
CNV	PAN	MRPRRM77031313H701	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RNCROS86090309H200	A05	A05-11	
CNV	PAN	RYRMCR99072313H100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRPRMR00100613M200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RBESPD89020215H500	A05	A05-11	X
CNV	PAN	TRMRJS01112713H000	A05	A05-24	X
CNV	PAN	RYDZBT99041513M100	A05	A05-24	X
CNV	PAN	HRJMCL00062313M300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	LPRMKV99111513H800	A05	A05-24	X
CNV	PAN	GTCRAM01102313M900	A05	A05-24	X
CNV	PAN	TRPRFR98121813M300	A05	A05-24	X
CNV	PAN	ARNRBR01012513H200	A05	A05-24	X
CNV	PAN	SNVRRQ01021513M700	A05	A05-24	X
CNV	PAN	AGLCYL76120613M600	A05	A05-11	X
CNV	PAN	RDPNIR00111713M300	A05	A05-24	

Como se ve, anexo al informe, pero como parte del mismo, la autoridad enjuiciada elaboró una tabla para contestar las observaciones hechas a la Lista.

En dicha tabla, la autoridad electoral señaló respecto de cada una de las observaciones, el partido que hizo, la clave de elector relacionada con la misma, así como las claves de identificación de la observación y de su respuesta, de acuerdo con el procedimiento descrito anteriormente, previsto en la normativa aplicable.

Es decir, tal como ya se explicó, de conformidad con el Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal



de Electores para Revisión, algunas de las razones relevantes para que el INE niegue una visita domiciliaria para verificación del listado nominal, son las que se extraen de la nomenclatura usada por el INE<sup>18</sup>.

En el caso concreto, a partir de tales claves que la responsable utilizó en su respuesta y que tienen respaldo en la normatividad de la autoridad administrativa electoral, en relación con la información que el INE le remitió al PAN, se observa que del total de casos señalados por el partido (556) se tiene que la autoridad administrativa electoral decidió **no llevar a cabo las visitas domiciliarias** solicitadas por los motivos siguientes:

- Baja por defunción, en 4 casos (clave A05-04).
- Movimiento posterior en otra referencia geoelectoral, en 7 casos (clave A05-10).
- Caso revisado previamente en 161 de los casos señalados por el partido (clave A05-11).

---

<sup>18</sup> Véase por ejemplo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95332/cnv-se-2017-11-29-anexo1-acuerdo1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

También:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/85861/CGex201605-04\\_ap\\_12\\_x1.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/85861/CGex201605-04_ap_12_x1.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

- Domicilio colectivo en 40 casos, lo cual justifica la coincidencia de múltiples ciudadanos en un mismo domicilio (clave A05-12).
- Ausencia de evidencia que justifique la visita domiciliaria en 92 casos (clave A05-17).
- La persona ya no reside en el domicilio, pues el ciudadano realizó un trámite de credencialización en el extranjero en 252 casos (clave A05-24).

El hecho de que la información no esté ordenada por domicilio, tal como lo solicitó el PAN, no implica una falta de exhaustividad en la respuesta del INE.

Ello demuestra que opuestamente a lo que se alega, la responsable no se concretó a señalar el número de observaciones realizadas por los partidos políticos, sino que dio respuesta concreta a cada una de ellas, en términos de la norma que regula el procedimiento atinente.

Lo expuesto pone de relieve que es infundado que la responsable haya dejado de ser exhaustiva, por haber omitido responder las observaciones que formuló la parte impugnante, y que por ese motivo no haya



estado en aptitud de emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Cabe agregar que la accionante no controvierte el procedimiento seguido por la DERFE en la revisión de las observaciones que allegó; tampoco cuestiona las respuestas a las mismas, razón por la cual tales aspectos, en lo que es materia de impugnación, deben seguir intocados.

Consecuentemente, dado lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.